

ENTRE LA NORMA Y EL ABANDONO: COLABORACIÓN PREMIADA, PROTECCIÓN FALLIDA Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

*ENTRE A NORMA E O ABANDONO: COLABORAÇÃO PREMIADA, PROTEÇÃO FALHA E
O CONTROLE DA CONVENCIONALIDADE*

*BETWEEN THE NORM AND ABANDONMENT: PLEA BARGAINING, FAILED
PROTECTION AND THE CONTROL OF CONVENTIONALITY*

José Luis Eloy Morales Brand¹

Universidad Autónoma de Aguascalientes - UAA

Silvia Saray Carranza Ponce²

Universidad Autónoma de San Luis Potosí - UASLP

Shaiane Treviso³

Universidad Autónoma de San Luis Potosí - UASLP

RESUMEN

Más allá de su eficacia investigativa o el número de detenciones posteriores que se puedan obtener, la colaboración premiada en Brasil genera una condición de vulnerabilidad agravada para quienes deciden colaborar, especialmente cuando se encuentran privados de libertad. En el presente artículo se examina la exposición sistemática del colaborador que provoca consecuencias que deben ser asumidas personalmente, amparados en pocas o nulas condiciones que aseguren de forma efectiva el cumplimiento de los derechos fundamentales que ostentan las personas que se encuentran en situación de reclusión. Conjuntamente se analizan las fallas estructurales de los programas de protección a testigos con el objetivo de evidenciar si existe una vulneración de los estándares internacionales entorno al régimen penitenciario. Se concluye que el Estado brasileño vulnera el control de convencionalidad al instrumentalizar al colaborador como medio procesal sin garantizar efectivamente sus derechos fundamentales.

Palabras-clave: Colaboración premiada; Vulnerabilidad agravada; Control de convencionalidad; Derechos fundamentales; Régimen penitenciario.

¹ Doctor en Derecho, Doctor en Ciencias Forenses, Certificado y Diploma de Estudios Avanzados en Doctorado en Derecho Penal y Procesal, Universidad de Sevilla (US). Profesor Investigador en el Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes (UAA). Aguascalientes, México. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-5050-4907>. E-mail: eloy.morales@edu.uaa.mx.

² Maestrante en Derecho, Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP). Estudiante de posgrado, Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), San Luis Potosí, San Luis Potosí, México. ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0004-0129-0756>. E-mail: saraycarranza30@gmail.com.

³ Maestrante en Derecho, Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP). Estudiante de posgrado, Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), San Luis Potosí, San Luis Potosí, México. ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0005-7277-0738>. Lattes: <https://lattes.cnpq.br/1873433956355637>. E-mail: shaiane.treviso@universo.univates.br.

RESUMO

Para além de sua eficácia investigativa ou do número de detenções posteriores que possam ser obtidas, a colaboração premiada no Brasil gera uma condição de vulnerabilidade agravada para aqueles que decidem colaborar, especialmente quando se encontram privados de liberdade. No presente artigo, examina-se a exposição sistemática do colaborador, a qual provoca consequências que devem ser assumidas pessoalmente, amparadas em poucas ou nenhuma condição que assegure de forma efetiva o cumprimento dos direitos fundamentais das pessoas que se encontram em situação de reclusão. Conjuntamente, analisam-se as falhas estruturais dos programas de proteção a testemunhas com o objetivo de evidenciar se há uma violação dos padrões internacionais no que se refere ao regime penitenciário. Conclui-se que o Estado brasileiro viola o controle de convencionalidade ao instrumentalizar o colaborador como meio processual sem garantir efetivamente seus direitos fundamentais.

Palavras-chave: Colaboração premiada; Vulnerabilidade agravada; Controle de convencionalismos; Direitos fundamentais; Regime penitenciário.

ABSTRACT

Beyond its investigative effectiveness or the number of subsequent arrests that may be obtained, plea bargaining in Brazil creates an aggravated condition of vulnerability for those who choose to cooperate, especially when they are deprived of liberty. This article examines the systematic exposure of the collaborator, which leads to consequences that must be personally borne, underpinned by few or no conditions that effectively ensure the fulfillment of the fundamental rights of individuals in situations of incarceration. Additionally, it analyzes the structural failures of witness protection programs in order to determine whether there is a violation of international standards regarding the penitentiary regime. It concludes that the Brazilian State violates conventionality control by instrumentalizing the collaborator as a procedural means without effectively guaranteeing their fundamental rights.

Keywords: Plea bargaining; Aggravated vulnerability; Control of conventions; Fundamental rights; Prison system.

INTRODUCCIÓN

La colaboración premiada se ha consolidado en los últimos años como uno de los instrumentos procesales más relevantes en el sistema jurídico penal de Brasil. Popularizada a partir de grandes operaciones como “Lava Jato”, esta figura ha sido presentada mediáticamente como una herramienta eficaz para desarticular organizaciones criminales complejas, obteniendo información privilegiada a cambio de beneficios penales para el colaborador. Sin embargo, tras esa problemática del sujeto que al decidir hablar queda expuesto a un Estado que no garantiza efectivamente su protección y a una sociedad que lo estigmatiza como traidor.

El presente artículo parte de la siguiente pregunta problema: ¿En qué medida la colaboración premiada, tal como ha sido aplicada en Brasil genera una condición de vulnerabilidad agravada para el colaborador, especialmente cuando se encuentra privado de libertad y cómo incide el abandono estatal frente a las obligaciones derivadas del control de convencionalidad? El objetivo general del estudio es analizar críticamente las bases estructurales de la figura de colaboración premiada y la tensión entre la previsión normativa de la colaboración y su ejecución práctica con especial énfasis en la ineficiencia de los mecanismos de protección

Entre la norma y el abandono: colaboración premiada, protección fallida y el control de convencionalidad

estatal que a su vez producen efectos negativos sobre los derechos fundamentales del colaborador.

METODOLOGIA

Esta investigación adopta un enfoque cualitativo, bibliográfico y documental, guiado por una perspectiva teórico-crítica. La dimensión bibliográfica se basa en una revisión de obras clásicas y contemporáneas sobre colaboración premiada, derechos humanos y protección de testigos, con el fin de construir un marco teórico que sustente la reflexión propuesta. A nivel documental, se examina la legislación nacional pertinente, especialmente en lo que respecta a las disposiciones que regulan la negociación de penas y la protección de colaboradores. La adopción de un enfoque teórico-crítico se justifica por la necesidad de analizar el fenómeno más allá de su dimensión normativa, buscando resaltar las tensiones, contradicciones y limitaciones que existen entre lo formalmente previsto y lo que se realiza en la práctica, considerando también las implicaciones humanas, éticas y sociales involucradas.

Enfoque de derechos humanos que tomamos para el estudio

El control social de un Estado Constitucional de Derecho tiene el fin de proteger los Derechos Humanos y Fundamentales de los seres humanos.

Los Derechos Humanos son un concepto político, pues se tratan de criterios de legitimidad política, en la medida que se protejan, y representan una visión moral particular de una sociedad y su realidad (Donnelly, 1998); son (García Manrique y Escobar Roca, 2007) demandas de abstención o actuación derivadas de la dignidad de la persona, reconocidas como legítimas por la comunidad internacional, siendo por ello merecedoras de protección jurídica por el Estado. En síntesis, son demandas de satisfacción de necesidades humanas legitimadas por la comunidad internacional.

Y ¿qué son los Derechos Fundamentales?, son los componentes estructurales básicos del orden jurídico, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política. En consecuencia, de la obligación de sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los Derechos Fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a su efectividad y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano (Tribunal Constitucional España, 1985).

Los Derechos Fundamentales son importantes en un Estado Constitucional de Derecho, y en consecuencia son los pilares básicos del ejercicio adecuado de la Política Criminal, en virtud de que su mera incorporación a una Constitución implica que gozan del mayor nivel de garantía o protección (García Manrique y Escobar Roca, 2007) pues vinculan directamente al legislador ordinario al momento de realizar las leyes, y al ejecutivo al aplicarlas o tomar decisiones (control de constitucionalidad y no de simple legalidad); su limitación sólo puede darse por motivos realmente serios y racionales expresamente establecidos en la Constitución; y son aplicables por cualquier tribunal, por lo que cuentan con una genérica garantía judicial directa, que no requiere la intermediación del legislador ordinario (control de constitucionalidad y convencionalidad).

Los Derechos Humanos influyen dentro de la Constitución y los Derechos Fundamentales (García Manrique y Escobar Roca, 2007) al determinar su catálogo y abrirlo a través del principio de dignidad de la persona y el Derecho internacional, por lo que derechos humanos no reconocidos en la Constitución se convierten en fundamentales; así como en su interpretación para determinar su contenido y lograr su efectividad. Por ejemplo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al resolver los casos *Costa-Enel* y *Simmenthal*, determinó que las disposiciones comunitarias prevalecen sobre las nacionales, incluso las constitucionales, si contradice derechos de una norma comunitaria, ya que son de aplicación inmediata a favor de las personas. (Reyna Alfaro, 2004).

En este contexto, los modelos de interpretación que nos muestran que en el proceso penal acusatorio deben observarse y protegerse los derechos humanos y fundamentales de las personas involucradas, son los siguientes:

1. Bloque de Constitucionalidad: reconoce jerarquía Constitucional a normas que no están en la Constitución; el actuar de la autoridad y particulares de un Estado, deben encontrarse dentro de los parámetros de constitucionalidad de los derechos humanos; así, ya no se cuenta con una sola Constitución, sino que todas las normas internacionales e internas que garanticen derechos humanos, se vuelven normas fundamentales de un Estado (Constitución no codificada o no escrita). Así, los derechos humanos se encontrarán protegidos por acciones de derecho interno.

2. Interpretación Conforme: las autoridades deben preferir y aplicar la norma que se encuentre conforme a los derechos humanos reconocidos en Constitución y Derecho Internacional de los Derechos Humanos; por lo que en caso de que alguna ley vaya en contra de tales derechos, no deberá tomarse en cuenta, y aplicarse directamente la Constitución, el Tratado o la norma que realmente proteja y haga efectivo el derecho (Control de Constitucionalidad y Convencionalidad).

3. Principio pro homine: en caso de que las normas constitucionales sean contradictorias (concurso aparente de normas), o que de su interpretación o de una norma deriven diversos significados, debe escogerse la interpretación más benéfica para los derechos fundamentales y humanos (también llamado pro persona, a favor libertatis, o de benignidad).

4. Criterios de normas duras y normas blandas de DIDH: las normas duras (*hardlaw*), se refiere al derecho duro o positivo de los tratados y convenciones internacionales, que es obligatorio en aplicación. En cambio, las normas blandas (*softlaw*), son los principios y prácticas, aparentemente no vinculantes al mismo grado del derecho duro, que se encuentran en instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones de derecho internacional relacionado con los derechos humanos. En estos supuestos, con base al principio pro homine, las normas blandas se vuelven orientadoras y vinculantes de la interpretación a favor de la protección y efectividad de los derechos (ante un conflicto entre principios o reglas, prevalecen los principios que hagan efectivos los derechos).

Esto muestra que las autoridades y los tribunales no son simples aplicadores de legalidad, sino que deben aplicar la Constitución, el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos y toda juridicidad que ayude a satisfacer los derechos de las personas, por lo que su función esencial es la de controlar el orden constitucional e internacional; es decir, controlar que los derechos y garantías de los involucrados sean realmente observados y aplicados.

Los derechos no son absolutos y pueden ser intervenidos de forma legítima. Al hablar de intervenciones a los derechos (afectaciones o restricciones) nos referimos a aquellas conductas, activas u omisivas, realizada por un obligado (particular o público) y que afecta negativa y significativamente a una o más de las inmunidades o facultades que integran su contenido (García Manrique y Escobar Roca, 2007).

De entrada, los derechos se encuentran limitados por el respeto a los derechos de los demás; los derechos se restringen cuando el hombre deja de ser social, lo que implica que conscientemente agrede o afecta los derechos de los demás; por ello su intervención debe seguir las siguientes reglas del Test o filtro de proporcionalidad propuesto por Robert Alexy (García Manrique y Escobar Roca, 2007):

a) *Adecuación o idoneidad*: El sacrificio del derecho es adecuado para proteger otro derecho. La intervención debe estar establecida en la norma constitucional, por ser adecuada para resolver un conflicto en la sociedad. De ahí que los derechos no sean absolutos, pero su intervención sólo puede ser permitida por la Constitución, y no por otro tipo de normatividades;

b) *Necesidad o indispensabilidad*: La afectación es necesaria por ser el mecanismo menos dañoso para el derecho intervenido. Cuando existan dos o más medios, todos ellos

constitucionalmente legítimos, para la consecución del fin que justifica la intervención, deberá optarse por el menos dañoso para el derecho intervenido; y

c) *Ponderación o proporcionalidad en sentido estricto*: Cuando entran en conflicto los derechos de las personas, debe intentarse, en la medida de lo posible, equilibrio entre ambas (afectar lo menos posible), o si es la última opción ponderar (dar mayor peso a uno de los derechos y afectar el otro), procurándose el respeto esencial de los intereses enfrentados (lo cual puede llegar a ser un ejercicio subjetivo atribuir mayor o menor peso a cada uno de los intereses en conflicto).

Así, las reglas de proporcionalidad para la intervención de un derecho nos permiten formular una definición actual de Justicia como la dignificación de los derechos, satisfacción de las necesidades humanas y resolver o aminorar los problemas sociales, al equilibrar y hacer efectivos los derechos humanos y fundamentales.

Ahora bien, como ya dijimos las autoridades no son simples aplicadores de legalidad, sino que deben aplicar la Constitución, el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos y toda jurisdicción que ayude a satisfacer los derechos de las personas, por lo que su función esencial es la de controlar el orden constitucional e internacional; es decir, controlar que los derechos y garantías de los involucrados sean realmente observados y aplicados.

El objeto y finalidad de los Tratados en materia de Derechos Humanos es que los Estados adquieren el compromiso de respetar los derechos del ser humano, independientemente de su nacionalidad o características. No son tratados que produzcan derechos entre los Estados o para las personas, sino que reconocen los derechos inherentes al ser humano, y se firman para su protección.

En este contexto encontramos el Derecho Internacional de las Reservas, que son inaplicables en Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, ya que si un Estado firmante quiere modificar el concepto de un derecho o no lo quiere aplicar, esto es incompatible con el objeto y fin del tratado que es obligar al Estado a respetar y hacer efectivos esos derechos, y por lo mismo no se pueden invocar disposiciones de derecho doméstico para incumplirlos.

En consecuencia, el procedimiento penal es una garantía jurídica que se refleja en los requisitos que deben seguirse en la investigación, imputación, acusación, preparación, juzgamiento, imposición y ejecución de sanciones por la comisión de un hecho punible. Para ello, si la autoridad quiere afectar un derecho, debe pasar por los filtros de adecuación o permisión constitucional de la restricción; la necesidad, o menor afectación de la medida, y la proporcionalidad, tratando de equilibrar los derechos que pudieran verse enfrentados con la restricción del derecho, o en su caso ponderar y darle mayor valor a un derecho sobre otro. En

Entre la norma y el abandono: colaboración premiada, protección fallida y el control de convencionalidad

estricto sentido el principio “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le faculte”, se refiere a que el funcionario sólo puede afectar un derecho si la ley se lo faculta. Por el contrario, si existe el deber de hacer efectivo un derecho constitucional o internacional, y la norma es omisa, incompleta o poco clara, debe de crear el mecanismo necesario para lograr la efectividad y protección desde la primera instancia, sin pretexto de que el legislador no hubiere cumplido con su función o que deba esperar una declaración de Tribunal Constitucional, pues los derechos humanos y fundamentales gozan de una garantía de aplicación directa desde la constitución y el derecho internacional, que debe cumplir toda autoridad.

Entre la ley y el riesgo: la protección fallida del colaborador en Brasil

Las grandes organizaciones criminales son objeto de discusiones de bar, donde hay jueces que nunca se han licenciado en nada, evaluando y sentenciando una presunta acción que sólo se conocía en el barrio o en la favela más cercana. Estos "jueces" analizan los hechos basándose en la palabra de testigos que presenciaron todos los acontecimientos, pero ¿quiénes son estos testigos? ¿Cuáles son sus nombres? No se exige mucho en la presentación de estas pruebas, ya que se conocen en algunas doctrinas incluso como la "prostituta de las pruebas", baste decir, ¿cómo son sus caras? Nadie lo sabe. Después de todo, ¿existen realmente tales espectadores?

Los magistrados que escucharon la historia dirían que sí, aunque esos testigos no acuden a declarar cuando el caso está bajo investigación. Pero, ¿quién juzgaría? ¿Quién tendría el valor de decir que no es creíble guardar silencio cuando se sabe tanto? Los que saben mucho tienen mucho que perder, como explica Caballero Garcia (2006, p. 08, traducción propia): “Las personas que se encuentran en la posición original están interesadas en conseguir sus propios objetivos y, como seres racionales que son, buscan los mejores medios para lograrlo”.

En el sistema legal brasileño, existe una figura que posee un gran conocimiento y, por esa razón, es objeto de la persecución del Estado. Cuando el término “colaboración premiada” estampa materias de radio, periódico, televisión o, incluso, publicaciones en las redes sociales, una parte de las personas continúan sus vidas normalmente, pensando en los quehaceres de la casa, en los trabajos por entregar o en la próxima reunión en la que van a entrar. Para muchos, el término simplemente pasa, como si fuera un elemento más cotidiano de la política y del crimen organizado, tan familiar como trivial. Esa aparente familiaridad, sin embargo, revela apenas un conocimiento superficial, condicionado por el intenso consumo mediático. Conforme explica Blok (2020), los noticieros brasileños vienen bombardeando a sus espectadores con noticias acerca del tema colaboración premiada, principalmente las realizadas por los acusados de la operación “Lava Jato” y las operaciones indirectas y consecuentes de la operación.

Sin embargo, también existe una gran masa que, al ver el titular, cesa sus obligaciones y, frente a la sonora escritura “Colaboración Premiada”, en el programa de la mañana, hace una pausa de largos segundos durante la rutina matutina, intentando entender el significado del término, sea por falta de conocimiento sobre la temática o falta de acceso a contenidos sobre el asunto. ¿Sería un premio por colaborar? ¿Una colaboración que genera un premio a alguien? ¿Pero qué premio? ¿Qué colaboración? Es casi visible las cuestiones y el punto de interrogación en el rostro de aquella persona que leyó esas palabras por primera vez. La colaboración, en el entendimiento de Paulino y Silva (2021, p. 19, traducción propia) “[...] se presenta como un instituto de derecho premial, por medio del cual se establece un premio (limitación de la exención a ser impuesta o disminuida de la pena) en favor del colaborador [...]”.

La conceptualización de la colaboración es semejante a un pescador que se empeña en la pesca, pero cuando en su línea es favorecida por un pez de pequeño porte, acaba por dejarlo ir (¿o sería usarlo de carnada?) en busca de un pez mucho mayor, pero en este momento hay que ir más a fondo en este concepto. La respuesta no se encuentra en los titulares, sino en la ley. De acuerdo con la ley de la colaboración premiada, “el acuerdo de colaboración premiada es negocio jurídico procesal y medio de obtención de prueba, que presupone utilidad e interés públicos” (Brasil, 2013, traducción propia).

Según el Manual de Colaboración Premiada del Ministerio Público Federal, ese mecanismo constituye un medio de obtención de prueba basado en la cooperación de individuos sospechosos, que proporcionan informaciones relevantes sobre organizaciones criminales o actividades ilícitas, con el objetivo de obtener beneficios penales proporcionales a la utilidad y a la eficacia de los datos ofrecidos (Ministerio Público Federal, 2014). Este medio de prueba es destinado a agentes que tengan vínculo con alguna organización criminal de interés y acepten declarar y contar lo que saben, no de forma neutra (como un testigo), sino desde su perspectiva como coautor o partícipe, o incluso desde su relación directa con el grupo criminal.

Y como toda ley, existen reglas para su aplicación y funcionamiento. El párrafo 7^o del artículo 4^o de la Ley 12.850/2013 establece que, una vez formalizado el acuerdo de colaboración,

⁴ “[...] § 7^o Realizado el acuerdo en la forma del § 6^o de este artículo, serán remitidos al juez, para análisis, el respectivo término, las declaraciones del colaborador y copia de la investigación, debiendo el juez oír sigilosamente al colaborador, acompañado de su defensor, oportunidad en que analizará los siguientes aspectos en la homologación:

I - regularidad y legalidad;

II - adecuación de los beneficios pactados a aquellos previstos en el caput y en los §§ 4^o y 5^o de este artículo, siendo nulas las cláusulas que violen el criterio de definición del régimen inicial de cumplimiento de pena del art. 33 del Decreto-Ley n° 2.848, de 7 de diciembre de 1940 (Código Penal), las reglas de cada uno de los regímenes previstos en el Código Penal y en la Ley n° 7.210, de 11 de julio de 1984 (Ley de Ejecución Penal) y los requisitos de progresión de régimen no abarcados por el § 5^o de este artículo;

III - adecuación de los resultados de la colaboración a los resultados mínimos exigidos en los incisos I, II, III, IV y V del caput de este artículo;

Entre la norma y el abandono: colaboración premiada, protección fallida y el control de convencionalidad

sus términos y las declaraciones del colaborador deben ser presentados ante el juez. Este lo escuchará de manera confidencial, en presencia de su defensor, con el fin de verificar la legalidad, la regularidad y la voluntariedad del acuerdo. La concesión de los beneficios depende de la efectividad de la colaboración, la cual será evaluada en la sentencia con base en la relevancia de la información proporcionada para la investigación y el proceso penal, incluyendo la identificación de autores, la localización de víctimas, la recuperación de activos o la prevención de nuevos delitos.

Solamente en la sentencia será concedido el beneficio negociado: en caso de que sea “merecido”. No se invalida la necesidad de ponderar sobre el beneficio y, para ello, la necesidad de tener en mente las posibles informaciones que serán recibidas por el Estado. Es del entendimiento doctrinal e incluso jurisprudencial la imprescindibilidad de informaciones previas para, entonces, juzgar si la colaboración es viable o no, incluso para evitar beneficios en exceso o, por el contrario, la falta de un beneficio acorde con la colaboración. Ocurre que la información proporcionada termina por no ser únicamente un “adelanto de los próximos capítulos”, sino todo el guión de la serie en detalle, detalles estos que revelan el giro final y más importante de la temporada.

Es en este punto donde surge un problema. Existe un momento silencioso en el que la colaboración deja de ser solamente un acto jurídico y pasa a ser una condición de vida. Es cuando el colaborador percibe que las palabras que decidió revelar no permanecen confinadas a los autos del proceso por mucho tiempo. Estas resuenan más allá de las salas de audiencia, alcanzando a aquellos que fueron expuestos por ellas y, con ello, inauguran una realidad en la que el riesgo deja de ser una hipótesis abstracta para convertirse en una presencia constante. Tal vez este sea el momento en el que la palabra miedo puede definirse como la principal sensación.

En esta perspectiva, colaborar es como encender una vela en un entorno rodeado de enemigos: al revelar información oculta, el colaborador permite que el sistema de justicia comprenda la estructura criminal, pero, al mismo tiempo, se expone a sí mismo. La misma luz que esclarece los hechos también lo hace visible y vulnerable. En este contexto, el silencio deja de ser una opción y el riesgo pasa a acompañar cada paso, de modo que, en la colaboración premiada, decir la verdad frecuentemente significa poner la propia vida en peligro.

En la colaboración premiada, la legislación garantiza la protección del colaborador. Esta protección varía en cada caso, ya que cada colaborador posee sus propias particularidades y necesidades, variando incluso en función del nivel de información proporcionada. Existen

IV - voluntariedad de la manifestación de voluntad, especialmente en los casos en que el colaborador está o estuvo bajo efecto de medidas cautelares.” (Brasil, 2013, traducción propia)

agentes que demandan mayor atención, mientras que otros ni siquiera solicitan apoyo policial para su seguridad. Esta necesidad puede surgir por múltiples motivos: entregaron nombres, rostros, mercancías, dinero, esquemas, organización, entre otros... motivos que forman parte de una lista extensa que puede resumirse en: temor a represalias.

Cuando existe un riesgo más grave, la persona puede ser incorporada a programas específicos de protección, como el previsto en la Ley n° 9.807/1999. Esta ley creó programas como el PROVITA (Programa de Protección a Víctimas y Testigos Amenazados - Brasil, 1999) y derivados como el PROTEGE (Programa Estatal de Protección, Asistencia y Atención a Testigos Amenazados instituido por el Decreto 40.027/2000 - Rio Grande Do Sul, 2000), los cuales pueden ofrecer diversas formas de protección. Los programas surgieron como una esperanza de no tener más que temer después de colaborar. Sin embargo, una vez más, la práctica se encuentra lejos de lo que está previsto en la ley. Zamora y Bicalho (2005) señalan que el ingreso al PROVITA implica una profunda alteración en las referencias sociales y personales del individuo protegido, ya que la inclusión en el programa exige la ruptura de vínculos previamente establecidos.

En este contexto, la forma en que cada persona enfrenta esta ruptura y la necesidad de reorganizar su vida tiende a variar según sus experiencias y condiciones individuales. Al optar por ser acogido por el programa, el colaborador atraviesa diversos cambios en su vida, ya que el programa puede ofrecer medidas como cambio de ciudad o estado, modificación de identidad en casos extremos, confidencialidad de la información personal, apoyo económico temporal, asistencia psicológica y social, así como vivienda en un lugar confidencial. Cuando se imagina el escenario de cambiar de vida, dejar atrás todo lo que conocían, ello no suele formar parte de lo esperado, a pesar de ser un aspecto de gran relevancia, señalado incluso por el Consejo Nacional del Ministerio Público:

Advertir a la víctima o al testigo sobre la restricción que sufrirá su libertad al ingresar al PROVITA: él y el núcleo familiar que lo acompañe deberán abandonar sus actividades actuales, dejar a sus amigos atrás, ver a sus familiares, como máximo, una vez al año, y perder, al menos, un año de su vida. (Consejo Nacional Del Ministerio Público, s.f., texto digital, traducción propia)

La adhesión a un programa de protección, en estos contextos, frecuentemente coloca al colaborador frente a una elección profundamente trágica: preservar la propia vida o preservar aquello que da sentido a su existencia. Permanecer en el sistema de protección implica, en muchos casos, renunciar al espacio donde se construyó la propia historia: la casa, el trabajo, los vínculos afectivos, los amigos, la familia, los lugares y las rutinas que estructuran la experiencia cotidiana y sostienen la percepción de sí mismo como persona. Por otro lado, abandonar el programa significa, no pocas veces, regresar a un entorno marcado por riesgos concretos y por la

posibilidad real de la muerte. Se trata, por tanto, de una decisión atravesada por pérdidas inevitables: de un lado, la amenaza a la integridad física; del otro, la disolución de la identidad social construida a lo largo de la vida.

El colaborador, una vez revelado aquello que hasta entonces era considerado como los “secretos de la organización”, ya no puede regresar a la convivencia social sin riesgos. Su identidad queda asociada a la traición, y la sociedad, influenciada por una criminología mediática punitivista y por un escenario histórico de castigo, tiende a percibirlo como alguien “menos digno” de protección. El Estado, por su parte, se exime de responsabilidad, alegando limitaciones operativas y presupuestarias. Así, se colabora con la justicia, pero se paga con el miedo, el aislamiento y, en ocasiones, con la propia vida. La ausencia de mecanismos eficaces de protección a testigos ha contribuido a la disminución del número de personas dispuestas a rendir testimonio en procesos penales. Como señala Aquino (1995), el temor a represalias, agravado por casos en los que testigos de delitos de gran relevancia pública fueron asesinados por los propios autores de los hechos, termina desincentivando el cumplimiento de este deber cívico de colaborar con la justicia.

Entre el momento de la decisión de colaborar y la implementación de medidas efectivas de seguridad, se abre un intervalo peligroso en el que el colaborador permanece expuesto. En ese espacio de vulnerabilidad, el pacto de silencio de las organizaciones criminales, que ha sido quebrantado, comienza a producir efectos inmediatos, y la respuesta de dichas organizaciones tiende a ser rápida y ejemplar. Al final, quien decide hablar descubre que, muchas veces, la justicia exige valentía, pero ofrece poca protección. Considerando todo el poder demostrado por las organizaciones, la idea de impedir nuevas colaboraciones e intimidar a posibles testigos resulta efectiva, porque, a diferencia de la justicia (en muchos casos), ellos cumplen lo que prometen: represalias.

Existe el reconocimiento de que el sistema es defectuoso, incluso para aquellos que son más favorecidos por él. Como señala Zaffaroni (1991, p. 26), “la legalidad no es respetada, ni siquiera en su operatividad social”. Se reconoce que existen problemas, pero resolverlos no es una tarea sencilla, ya que forman parte del propio sistema. Esto ocurre porque existe una protección formal y una protección real. Mientras que la protección formal se encuentra bien descrita en los artículos de ley y en las normativas que establecen las mejores formas de garantizar el cuidado, también existen las prácticas cotidianas.

En este sentido, la retaliación contra colaboradores no es una hipótesis abstracta. Casos concretos de amenazas, atentados y homicidios han sido registrados en los últimos años, sin que haya existido una respuesta institucional eficaz. La ausencia de programas permanentes de

protección, la exposición indebida de nombres en los medios de comunicación y la negligencia en los protocolos de confidencialidad contribuyen a la extrema vulnerabilidad de estos sujetos. Mientras el pez sigue nadando, permanece bajo la posibilidad de encontrarse con la muerte, ya sea causada por un depredador natural o por el anzuelo del pescador. Es casi natural, es normal.

El colaborador como sujeto en condición de vulnerabilidad agravada

Para comprender el por qué la colaboración premiada representa un riesgo particular para la población penitenciaria que busca acceder a los beneficios que podría proporcionar esta figura procesal es necesario situar a esta población en el lugar que ocupa dentro de la estructura social contemporánea, es decir el fin social en que el Estado les ha situado y la percepción que tienen de ellos socialmente que también atiende a objetivos sociales instaurados por el poder, para lo cual Rita Segato denomina pedagogías de la crueldad a "todos los actos y prácticas que enseñan, habitúan y programan a los sujetos a transmutar lo vivo y su vitalidad en las cosas" (Segato, 2018, p. 11).

El sistema penitenciario moderno a nivel latinoamericano opera bajo esta lógica de transmutación hacia las personas que integran el sistema penal, reduciéndolas a un número en la rutinaria carga laboral del día, transformando sujetos de vida en objetos de gestión, dentro de un sistema que administra crueldad, despojo, abandono y descarte para que puedan servir de ejemplo a nivel social de forma interna y externa al sistema.

Como expone Foucault en su obra *Vigilar y Castigar* 2002, la prisión nunca ha funcionado sin un "suplemento punitivo" que recae directamente sobre el cuerpo y la psique de quienes la habitan (Foucault, 2002). La colaboración premiada, aplicada más como un suplemento punitivo en lugar de un beneficio, constituye un suplemento adicional; el Estado no solo sanciona con el encierro, sino que utiliza las condiciones mismas del encierro como moneda de cambio para obtener pruebas y condenas a costa de una persona sobre la que ya tiene poder. Eugenio Zaffaroni identifica en el núcleo del derecho penal moderno una contradicción que se agudiza en el caso del colaborador preso: la necesidad de retribuir el mal causado tratando a las personas únicamente como medio para neutralizar el peligro que presuponen (Zaffaroni, 1981).

El colaborador privado de libertad es entonces, simultáneamente, "la persona" a quien se le ofrece un beneficio legal y "la cosa peligrosa" a quien se le inflige todo el mal necesario para hacer cesar el peligro que de él emerge. Contrario de lo que la figura representa su aplicación transmuta del beneficio al peligro, un peligro que es negado a ser reconocido por el Estado en tanto salga beneficiado con los acuerdos extraídos, en resolución el Estado obtiene lo que necesita (información, pruebas, delaciones) y el colaborador asume los riesgos sin garantías.

Entre la norma y el abandono: colaboración premiada, protección fallida y el control de convencionalidad

Se podría expresar que el Estado deja en abandono al colaborador en atención a este fin social negativo producido por el mismo y atribuido a un etiquetamiento con el que tiene que cargar no solo el colaborador sino la población penitenciaria en general, advirtiendo estas fatalidades inevitables e imprevisibles como objetivos bien aceptados de sanción por los hechos delictivos. Como advierte Foucault en su obra antes mencionada, la pena o el castigo ya no se calcula con base en el crimen cometido, sino en su repetición posible: "No atender a la ofensa pasada sino al desorden futuro. Hacer de modo que el malhechor no pueda tener ni el deseo de repetir, ni la posibilidad de contar con imitadores" (Foucault, 2002, p. 97). Esta lógica preventivista, que en su origen pretendía anticiparse a la reincidencia, se ha transformado en una herramienta de coerción reflejada en los efectos inatendidos que surgen posteriores a la participación de la colaboración premiada.

En ese sentido, las medidas cautelares como la prisión preventiva, son ejecutadas como medidas de adelanto punitivo, vulnerando el principio de inocencia, creando en las personas la incertidumbre y desesperación suficiente para buscar la salida más cercana, por tanto cuando ocurre el ofrecimiento de la colaboración premiada no se presenta como un acto verdaderamente voluntario, sino como una vía de posible escape al sufrimiento impartido, legalizado y justificado por la institución penitenciaria, donde lo que se encuentra entre líneas es la premisa de que es preciso apostar la integridad física y mental por una oportunidad no garantizada.

Lo anterior permite sostener que la colaboración premiada no corresponde a un mecanismo neutral aplicado sobre individuos abstractos, sino que constituye una tecnología de poder que opera sobre una población vulnerable que ha sido previamente seleccionada por el sistema penal, al cual este tratará de llegar por los medios que hagan falta, implementando castigos previos que están legalizados (medidas cautelares privativas de libertad) con fines meramente de resultados mayores, pues las garantías y protecciones de estos peces pequeños carecen de relevancia ante el posible éxito de un pez más grande, reproduciendo así patrones de exclusión social que lejos de cumplir con los fines punitivos sobre los que se cimentó el sistema jurídico penal fungen como ciclo de reincidencia penal que la criminología crítica ha documentado extensamente.

Como señala el sociólogo Alessandro Baratta, "la cárcel es más bien el instrumento esencial para la creación de una población criminal reclutada casi exclusivamente entre las filas del proletariado y separada de la sociedad" (Baratta, 2004, p. 175). La colaboración premiada, aplicada en este entorno, no hace más que profundizar esa separación, ofreciendo una "salida" que en muchos casos no es más que una ilusión, y cuyos costos (salud mental, integridad física en

la vida postpenitenciaria, ruptura de identidad propia) son asumidos unilateralmente por el colaborador.

Lo cual conlleva a obtener a una persona que ha sido gestionada y administrada por el sistema jurídico penal para obtener resultados favorecedores únicamente para el Estado, mientras este es visibilizado de forma negativa ante la sociedad que no está en conflicto con la ley y, por la misma población penitenciaria que lo categoriza como un enemigo potencial. El colaborador es reducido a un objeto de posibles resultados para la institución, quien se servirá de él sin miramientos porque si está dentro del sistema se convierte en esta cosa peligrosa de la que exponía Zaffaroni por tanto no es merecedor de las garantías y protecciones que le atañen, quién además pasará posteriormente a ser percibido como un blanco andante al salir del sistema y como un criminal permanente para el resto de la sociedad.

Esta condición de objeto no es una mera elaboración teórica, un caso concreto ocurrido en Brasil documentado extensamente por diversos medios de prensa, demuestra el riesgo de ser abandonado por el Estado después de colaborar no es excepcional, sino recurrente. En el año 2017 un colaborador de la operación “Lava Jato” que había delatado a miembros de una organización criminal vinculada al tráfico de combustible fue asesinado en la ciudad de Río de Janeiro semanas después de ser liberado, pese a haber solicitado su inclusión en el Programa para la Protección de Víctimas y Testigos Amenazados (PROVITA). Su solicitud fue tramitada con lentitud y cuando la respuesta llegó, el colaborador ya había muerto.

Derechos fundamentales en el encierro que se ven directamente afectados por la colaboración premiada

Lo expuesto hasta aquí permite afirmar que el sistema jurídico penal no falla por accidente o por falta de recursos, sino que falla porque está estructuralmente orientado a producir exclusión, pero esa constatación no agota el problema. Frente a esta maquinaria de desposesión, el derecho internacional ha construido un andamiaje normativo que busca limitar el poder punitivo del Estado y garantizar condiciones mínimas de dignidad incluso en el encierro. Corresponde ahora preguntarse ¿qué dicen esas normas? ¿Y qué relación guardan con la realidad que se ha descrito?

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establecen que las personas privadas de libertad no ven suspendida su condición de titulares de derechos y deben recibir estándares de atención equivalentes a los disponibles en la comunidad exterior (Organización de las Naciones Unidas, 2015, reglas 1 a 5). Esta disposición normativa es particularmente relevante para el colaborador premiado, ya que su

condición no debería implicar un trato más gravoso que el del resto de la población penitenciaria con el fin de obtener resultados para el Estado, ni un trato privilegiado que lo exponga a retaliaciones internas o externas.

Esta exigencia de equivalencia no es un fin en sí misma, sino una manifestación del principio de la dignidad humana que prima en todas las personas aún aquellas que se encuentran privadas de libertad. El cual no corresponde a un estatus que pueda alcanzarse, sino a una realidad social que debe ser vivida, inherente al ser humano sin restricción ni exclusión (Gallardo, 2008). En su lugar el Estado utiliza su encierro para reducido a un medio procesal y, esa instrumentalización es la negación más radical de su dignidad.

La forma en que se puede percibir la negación de este principio radica en las condiciones individualizadas del encierro. La vulnerabilidad propia del encierro no es homogénea, toda persona privada de libertad enfrenta condiciones de hacinamiento, falta de acceso a salud, incertidumbre procesal y estigmatización social, pero el colaborador premiado soporta cargas adicionales que los demás reclusos no experimentan. Una de ellas es la ruptura forzada de sus lazos familiares y comunitarios como condición para acceder a la protección estatal. Mientras el resto de la población penitenciaria puede perder el contacto con el exterior por abandono o deficiencias del sistema, en el colaborador esa pérdida es impuesta activamente por el Estado, paradójicamente como medio de protección, es decir, quien colabora con la justicia puede ser aislado de aquello que la psicología penitenciaria considera esencial para la reinserción; el vínculo afectivo y la red de apoyo para disminuir la reincidencia penal (Mitchell *et al.*, 2016, traducción propia).

Lo que contraria a su vez el derecho concreto de reinserción social establecido en las Reglas de Nelson Mandela (Organización de las Naciones Unidas, 2015, reglas 4, 59 y 107). Donde se expone que el fin de las medidas privativas y las penas en sí, es proteger a la sociedad y reducir la reincidencia penal, por lo cual las personas deben ser reclusas cerca de su núcleo familiar para mantener sus vínculos sociales o de los programas que brinden esta reinserción efectiva, pero el Estado traslada y aísla al colaborador bajo la premisa que con ello se encuentra garantizando la protección de su integridad personal privándole de lo que constituye su identidad, empujando a que reincida en lo único que conoce que es el sistema penitenciario.

Este derecho de reinserción social se encuentra establecido además en la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Reglas de Bangkok, entre otros instrumentos internacionales, donde se plasma que debe primar las condiciones adecuadas que propicien una efectiva reinserción social como fin esencial de la pena no como una oportunidad eventual o un efecto positivo que podría alcanzarse en un ideal

imaginario, sin embargo el colaborador es sistemáticamente excluido de este mandato ejecutando a la inversa lo que exigen los fundamentos internacionales.

Lo que a su vez conlleva a la vulneración de otro derecho fundamental comprendido dentro de las disposiciones de la salud en contextos penitenciarios. Esta ramificación del derecho concreto corresponde a la salud mental:

Las enfermedades mentales más frecuentes entre los reclusos en régimen de aislamiento incluyen, entre otras, ansiedad, depresión, esquizofrenia y trastorno de estrés posttraumático (TEPT). Estas enfermedades pueden derivar en ideación suicida y autolesiones”. (Parkes y Dowers, 2024, p. 6, traducción propia)

Para una mejor comprensión de la concatenación de derechos vulnerados se puede observar de la siguiente forma: el empleo de medidas cautelares privativas de libertad empleadas específicamente a personas que el Estado considera miembros de determinadas estructuras criminales a quienes sabe que puede “ofrecer” este beneficio desencadena una serie de efectos que el Estado usa a su favor. El encierro desmedido crea desesperanza y condena a la persona a ser víctima de una o varias de las enfermedades que Parkes y Dowers han documentado. Este escenario bien preparado por el ente judicial orilla al colaborador a creer que no tiene otra salida más que la exposición de lo que el Estado está buscando; información, nombres, testigos, estructuras, etc.

Al no ver más caminos a seguir la línea de la voluntariedad y la obligación de hacer lo que sea necesario para mitigar los efectos del encierro, se desdibuja con gran facilidad, pero eso significa que en todos los escenarios serán favorecedores pues el beneficio no es homogéneo se encuentra sujeto al resultado benéfico del Estado y conforme a este será otorgado el beneficio carcelario al colaborador, es decir, si el resultado fuese muy favorable indicaría la vulneración del derecho de reinserción social al tener que reubicar al colaborador posiblemente en una ciudad o estado diferente y deberá cortar comunicación con su núcleo social agravando a su vez su salud mental.

Si el resultado que deriva de la colaboración no fuese tan benéfico para el Estado, el colaborador no cuenta con los medios procesales para solicitar que la información proporcionada no sea utilizada en el proceso o en futuros procesos, lo cual coloca al mismo en una posición de desventaja, debido que su seguridad será garantizada en la medida de las capacidades que la institución aluda tener, lo que en la mayoría de los casos puede no ser suficiente para garantizar su integridad personal. Se podría expresar que la aplicación de la colaboración premiada obtiene resultados positivos, pero son positivos para una de las partes en tanto se coloca a una persona en una serie de vulneraciones que atentan contra el principio de dignidad y los derechos concretos que protegen los diversos instrumentos internacionales.

En el colaborador premiado, se encuentra vulnerado por las mismas razones que se argumentan para garantizar su protección, para el colaborador entonces, la salud mental, las condiciones de habitabilidad e integración a la sociedad no son siquiera una aspiración alcanzable sino que se convierten en un conjunto de derechos sistemáticamente negado por las propias condiciones que el Estado impone como “protección”. El Estado no cuenta con la capacidad para remitir estos efectos que agravan las condiciones de la privación de libertad del colaborador, pero si cuenta con la capacidad de agravar las condiciones negativas que emanan de su reclusión debido que; el colaborador no solo debe entregar información, sino que esta debe ser nueva y verificable (Brasil, 2013), si su información no es útil o resulta falsa, queda desprotegido ante el sistema que lo produjo.

En síntesis, el colaborador no es tratado como alguien que incluso en el encierro, conserva las condiciones que derivan del principio de dignidad inherente en todas las personas, es tratado como un medio para un fin mayor. Útil mientras sirve, desechable cuando ya no informa y permanentemente expuesto a situaciones fuera del control estatal, esa cosificación es precisamente, el contenido que los derechos fundamentales para el régimen carcelario a través del control de convencionalidad intentan combatir. No se exige una simple reforma normativa, sino un replanteamiento estructural de la institución jurídica penal, una que no sacrifique al colaborador en el altar de la eficacia investigativa y, de resultados favorables que benefician solamente al Estado.

CONCLUSIONES

El análisis desarrollado a lo largo de este artículo permite responder de manera clara a la pregunta que orientó la investigación: la colaboración premiada, tal como ha venido siendo aplicada en Brasil, no solo genera una condición de vulnerabilidad agravada para el colaborador, especialmente cuando este se encuentra privado de libertad, sino que también evidencia una falla estructural del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del control de convencionalidad.

Desde el punto de vista normativo, el ordenamiento jurídico brasileño prevé mecanismos que, al menos en teoría, buscan equilibrar la obtención de información con la protección de los derechos fundamentales del colaborador. No obstante, la distancia entre dicha previsión formal y su materialización en la práctica revela una ruptura significativa. La protección prometida por la legislación se desvanece frente a la realidad de los programas de protección, la exposición indebida de los colaboradores y la ausencia de respuestas institucionales eficaces ante riesgos concretos. En este contexto, la colaboración premiada deja de presentarse como un instrumento

garantista para asumir la forma de un mecanismo que transfiere al individuo los costos y riesgos del proceso penal.

Este escenario se agrava al considerar la condición del colaborador dentro del sistema penitenciario. Lejos de ser reconocido como un sujeto pleno de derechos, el colaborador es instrumentalizado como un medio para la obtención de resultados procesales, en manifiesta contradicción con el principio de dignidad humana y con los estándares internacionales que rigen el tratamiento de las personas privadas de libertad. La ruptura de vínculos sociales, el deterioro de la salud mental, la exposición a represalias y la incertidumbre respecto a la efectividad de los beneficios prometidos configuran un contexto en el que la propia voluntariedad de la colaboración se encuentra profundamente comprometida.

A la luz del control de convencionalidad, esta realidad resulta incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado brasileño. La omisión en garantizar condiciones efectivas de seguridad, dignidad y reinserción social no constituye únicamente una insuficiencia administrativa, sino una verdadera violación de derechos humanos. Al beneficiarse de la información proporcionada por el colaborador sin asegurar su protección integral, el Estado incumple con la obligación de adecuar sus prácticas internas a los estándares internacionales de protección.

De este modo, la colaboración premiada, en su configuración actual, termina por reproducir y profundizar las dinámicas de exclusión y selectividad propias del sistema penal, operando como una tecnología de poder que incide de manera desproporcionada sobre sujetos previamente vulnerabilizados. El colaborador deja de ocupar la posición de sujeto de derechos para ser reducido a un instrumento funcional al sistema, útil mientras produce resultados y descartable cuando deja de hacerlo.

REFERÊNCIAS

AQUINO, José Carlos G. X. de. *A prova testemunhal no processo penal brasileiro*. 3. ed. São Paulo: Saraiva, 1995. Disponível em: https://books.google.com.mx/books/about/A_prova_testemunhal_no_processo_penal_br.html?id=vDnGAAAACAAJ&redir_esc=y. Acesso em: 1 abr. 2026.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Resolución A/RES/70/175, de 17 dic. 2015. Disponível em: <https://undocs.org/es/A/RES/70/175>. Acesso em: 7 abr. 2026.

BARATTA, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal*. 11. ed. Tradução de A. Búnster. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2004. Disponível em:

Entre la norma y el abandono: colaboración premiada, protección fallida y el control de convencionalidad

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina35729.pdf>. Acceso em: 7 abr. 2026.

BLOK, Marc. *Compliance e governança corporativa*. 3. ed. Rio de Janeiro: Freitas Bastos, 2020. Disponível em: <https://plataforma.bvirtual.com.br/Leitor/Publicacao/184827/pdf/0>. Acesso em: 1 abr. 2026.

BRASIL. Lei nº 9.807, de 13 de julho de 1999. Dispõe sobre a organização e manutenção de programas especiais de proteção a vítimas e testemunhas ameaçadas. Brasília, DF: Presidência da República, 1999. Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19807.htm. Acesso em: 7 abr. 2026.

BRASIL. Lei nº 12.850, de 2 de agosto de 2013. Define organização criminosa e dispõe sobre a investigação criminal. Brasília, DF: Presidência da República, 2013. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2013/lei/112850.htm. Acesso em: 5 abr. 2026.

CABALLERO GARCÍA, José Francisco. La teoría de la justicia de John Rawls. *Voces y Contextos*, v. 1, n. 2, 2006. Disponível em: <https://www.redalyc.org/pdf/2110/211015573007.pdf>. Acesso em: 7 abr. 2026.

DONNELLY, Jack. *Derechos humanos universales*. México: Gernika, 1988.

FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2002. Disponível em: <https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>. Acesso em: 7 abr. 2026.

GARCÍA MANRIQUE, Ricardo; ESCOBAR ROCA, Guillermo. *Estado de Derecho*. Alcalá de Henares: Federación Iberoamericana del Ombudsman, 2007.

GALLARDO, Helio. *Teoría crítica: matriz y posibilidad de derechos humanos*. San Luis Potosí: UASLP-CEDH, 2008.

MINISTÉRIO PÚBLICO FEDERAL. *Manual de colaboração premiada*. Brasília, DF, 2014. Disponível em: <http://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/sci/dados-da-atuacao/eventos-2/eventos-internacionais/conteudobanners-1/enccla/restrito/manual-colaboracao-premiada-jan14.pdf/view>. Acesso em: 4 abr. 2026.

MITCHELL, Meghan M.; SPOONER, Kyle; JIA, Dawei; ZHANG, Yan. Visitation patterns and post-release offending: exploring variations in the timing, rate, and consistency of prison visits. *Journal of Criminal Justice*, v. 47, p. 74–83, 2016. Disponível em: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0047235216300575?via%3DiHub>. Acesso em: 6 abr. 2026.

PARKES, Lauren Z.; DOWERS, Jessica C. The psychological effects of solitary confinement on incarcerated individuals: a systematic literature review. *Selected Student Publications*, n. 3, 2024. Disponível em: <https://frescholars.seu.edu/ssp/3>. Acesso em: 7 abr. 2026.

PAULINO, Gustavo C.; SILVA, A. B. e. *Manual de acordo de colaboração premiada*. 1. ed. São Paulo: Processo, 2021. Disponível em: <https://plataforma.bvirtual.com.br/Acervo/Publicacao/191751>. Acesso em: 7 abr. 2026.

RIO GRANDE DO SUL. Decreto nº 40.027, de 27 de março de 2000. Institui o Programa Estadual de Proteção, Auxílio e Assistência a Testemunhas Ameaçadas (PROTEGE). *Diário Oficial do Estado do Rio Grande do Sul*, Porto Alegre, 2000. Disponível em: <https://justica.rs.gov.br/protege>. Acesso em: 10 abr. 2026.

REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Fundamentos del derecho penal económico*. México: Ángel Editor, 2004.

SEGATO, Rita Laura. *Contra pedagogías de la crueldad*. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2018. Disponível em: <https://alejandroquinteros.wordpress.com/wp-content/uploads/2021/04/rita-segato-contra-pedagogi-as-de-la-crueldad-pdf.pdf>. Acesso em: 3 abr. 2026.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Tratado de derecho penal: parte general*. Buenos Aires: Ediar, 1981. Disponível em: https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_Genera-l.pdf. Acesso em: 7 abr. 2026.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *En busca de las penas perdidas: deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires: Ediar, 1991. Disponível em: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/10/doctrina31832.pdf>. Acesso em: 2 abr. 2026.

ZAMORA, Marlon H.; BICALHO, Pedro Paulo G. Testemunhas protegidas: subjetividade e políticas públicas. *Psicologia: Ciência e Profissão*, v. 25, n. 4, p. 586–597, 2005. Disponível em: <https://www.scielo.br/j/pcp/a/DLZP75pSVhk635B7GWs9QPd/>. Acesso em: 7 abr. 2026.

Submetido em: 10 de abr de 2026.

Aprovado em: 29 de abr de 2026.

Publicado em: 30 de abr de 2026.